



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 12 de marzo del 2023, entre los clubes CD Calahorra y UD Logroñés, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD CALAHORRA

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Sergio Gil Latorre**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD CALAHORRA, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El CD Calahorra ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador número 23, en el lance descrito por el árbitro en el acta, del siguiente tenor:

“EXPULSIONES

En el minuto 5, el jugador (23) Sergio Gil Latorre fue expulsado por el siguiente motivo: Por disputar el balón con el pie en forma de plancha impactando con los tacos en la cabeza de adversario. El adversario tuvo que ser atendido debido a que le produjo una hemorragia, pudiendo continuar jugando el encuentro”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que deje sin efecto la expulsión del citado futbolista, y subsidiariamente, ser sancionado con amonestación.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente,





Resolución de Competición

cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *"Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente considerando las apreciaciones efectuadas en el último párrafo del fundamento preferente, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas de los árbitros, deben quedar inalteradas, salvo error material y manifiesto, es decir que debe quedar patente un error grave, grotesco, objetivo, circunstancias éstas que no concurren en el presente caso.

En efecto, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica incorporada a las alegaciones, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que, aunque el jugador expulsado llegue a tocar el balón, resulta notorio y evidente que levanta excesivamente su pierna y, después de tocar el balón impacta en la cabeza de adversario, resultando por tanto que, en absoluto pueda predicarse ningún tipo de error material manifiesto en la apreciación de la jugada.

Consiguientemente, se ha de considerar a D Sergio Gil Latorre como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1, en relación con establecido en el artículo 121.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

UD LOGROÑÉS

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Jaime Sierra Mateos**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Markel Lozano Llona**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Claudio Mendes Vicente**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el UD LOGROÑÉS, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - La Unión Deportiva Logroñés S.A.D. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador Claudio Mendes Vicente.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- Unión Deportiva Logroñés: En el minuto 84, el jugador (18) Claudio Mendes Vicente fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo a un adversario con uso de fuerza excesiva sin encontrarse el balón en juego. El jugador adversario pudo continuar jugando.”

Se hace constar en las alegaciones que, tal y como se puede observar en la prueba videográfica aportada, el jugador Claudio Mendes Vicente no golpea con uso de fuerza excesiva en ningún momento al jugador rival del CD Calahorra sino que lo que se produce es un forcejeo entre ambos por la disputa del balón, considerando la Unión Deportiva Logroñés S.A.D. que su jugador debería ser sancionado con una amonestación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF, y nunca como juego peligroso o conducta violenta merecedora de expulsión, ya que esta se produce únicamente por la exageración del jugador del Calahorra tras producirse el forcejeo con el jugador de la Unión Deportiva Logroñés SAD, sin llegar a realizar la acción haciendo uso violencia excesiva sobre el jugador contrario. Por ello, el club alegante solicita que sea retirada la tarjeta roja mostrada al jugador expulsado.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.





Resolución de Competición

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *"Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – Una vez estudiado el escrito de alegaciones y tras el visionado de las imágenes aportadas por la Unión Deportiva Logroñés S.A.D, sobre la expulsión del futbolista Claudio Mendes Vicente, se ha de advertir que no podemos atender la petición del club alegante de dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada a su jugador, debido a que no se puede considerar que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, situación única que posibilitaría atender tal petición. Las imágenes muestran cómo el jugador Claudio Mendes Vicente golpea con su brazo al jugador contrario, correspondiendo la valoración de la intensidad e intencionalidad de la acción al colegiado del encuentro, pues la competencia de la interpretación debe permanecer bajo el criterio arbitral de manera única y exclusiva.

Consiguientemente, se ha de considerar a Claudio Mendes Vicente como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, por protagonizar una acción violenta como consecuencia de un lance del juego.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

